



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE197467 Proc #: 4240475 Fecha: 28-08-2019
Tercero: 51594695 – BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03358

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 00403 del 8 de abril de 2016**, dispuso *“Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.594.695 en calidad de propiedad o quien haga sus veces, del **RESTAURANTE SOFI BRASAS**, el cual se encuentra ubicado en la Calle 18 No. 08 – 27 Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo”*.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de abril de 2016, a la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.594.695 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE SOFI BRASAS**, ubicado en la Calle 18 No. 08-27 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, quedando en firme, según constancia de ejecutoria, el día 15 de abril de 2016. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día 1 de noviembre de 2016 y comunicado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante Radicado 2016EE62298 del 21 de abril de 2016.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Auto 0300 del 17 de febrero de 2018**, el cual dispuso en su artículo primero lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular Pliego de Cargos en contra de la presunta infractora la señora BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.594.695, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE SOFI BRASAS, ubicado en la Calle 18 No. 08- 27 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, a título de dolo el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Único: Por **NO** contar con los ductos y/o dispositivos adecuados que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, vulnerando así lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.

(…)”

Que, el citado Auto fue notificado de manera personal, el día 22 de mayo de 2018, a la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.594.695 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE SOFI BRASAS**, ubicado en la Calle 18 No. 8-27 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.594.695 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE SOFI BRASAS**, ubicado en la Calle 18 No. 8-27 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 00300 del 17 de febrero de 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.594.695 de Bogotá, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 00300 del 17 de febrero de 2018**, mediante radicado No. 2018ER130093 del 6 de junio de 2018, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. DE LOS DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 00300 del 17 de febrero de 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.594.695 de Bogotá, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 00300 del 17 de febrero de 2018**, mediante radicado No. 2018ER130093 del 6 de junio de 2018, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

VI. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)., la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que, en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

VII. DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el caso que nos ocupa, la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.594.695 de Bogotá, en calidad propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE SOFI BRASAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01341452 del 11 de febrero de 2014, ubicado en la Calle 18 No. 8-27, barrio Veracruz de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, mediante radicado No. 2018ER130093 del 6 de junio de 2018, por el cual presenta el escrito de descargos dentro del término legal solicita que se tengan como pruebas las siguientes:

(...)

Por lo anteriormente expuesto solicito de forma respetuosa, a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se decrete una nueva visita al establecimiento RESTAURANTE SOFI BRASAS a fin de verificar las adecuaciones realizadas y como consecuencia de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

verificación de las adecuaciones realizadas, se proceda a la cesación del procedimiento del 23 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

La prueba solicitada no es **conducente**, puesto que el decretar una nueva visita por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, no permite demostrar la inexistencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, toda vez que las infracciones ambientales fueron evidenciadas los días 24 de noviembre de 2015 y 22 de marzo de 2016, fechas estas en las que se anunciaron las infracciones a la ley ambiental objeto de formulación de cargos.

En segundo lugar, el medio de prueba solicitado no es **pertinente**, toda vez que pretende demostrar hechos que no están en debate, en virtud a que las acciones constitutivas de infracción ambiental por las cuales se formularon los cargos, basados conforme a lo registrado en las visitas técnicas realizadas por funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en los días 24 de noviembre de 2015 y 22 de marzo de 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE SOFI BRASAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01341452 del 11 de febrero de 2014, ubicado en la Calle 18 No. 8-27, barrio Veracruz de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, es decir; ordenar una visita técnica en la actualidad por parte de esta Secretaría, así existan mejoras, no desvirtúa las infracciones evidenciadas en las visitas técnicas referidas.

Finalmente, son pruebas que no se enmarcan en el criterio de **utilidad**, dado que; como se explicó anteriormente, ordenar una visita técnica por parte de esta Entidad en la actualidad no desvirtúa los hechos que originaron la apertura del proceso sancionatorio, haciendo de este medio de prueba en mención, innecesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte de la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.594.695 de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, la prueba solicitada por la presunta infractora **SE NEGARÁ**, empero; como quiera que es un medio de prueba que revelan unas posibles adecuaciones realizadas por la sociedad, que se llevaron a cabo probablemente a efectos de mitigar el daño ocasionado y dando cumplimiento a los requerimientos expedidos por esta secretaría, es decir, posterior a las visitas realizadas por esta Entidad.

"(...)

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- *Copia Resolución No. 000251 del 30 de agosto de 2017, por la cual se archiva una actuación preliminar. (4 Folios)*

(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En lo referente a la Resolución N°. 0251 del 30 de agosto de 2017, expedida por la Alcaldía Local de Santa Fe, considera el Despacho que el medio de prueba aportado por el presunto infractor, consistente en la copia de la Resolución referenciada, no es de recibo, toda vez que no se tornan útiles, conducentes, ni pertinentes, pues dicho acto administrativo se convierte en una expresión o manifestación propia de la Alcaldía Local de Santa Fe, DE ACUERDO A SUS COMPETENCIAS, sin embargo, tal actuación para este despacho hasta el momento no desvirtúa las infracciones evidenciadas en el pasado 24 de noviembre de 2015 y el 22 de marzo de 2016, no se constituyen en pruebas suficientes e idóneas para lo que se pretende en este caso, como lo es; controvertir los cargos formulados, por tanto, dicho documento, sería inoficioso, así las cosas, se **NEGARÁ** su decreto y práctica.

- **PRUEBAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en el presente caso, se tendrán como pruebas los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2016-570**, por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

- **Concepto Técnico 12451 del 1 de diciembre de 2015.** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaria:
 - ✓ Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que, así se evidenció en la visita técnica llevada a cabo el pasado 24 de noviembre de 2015, la cual dio origen al concepto técnico referido.
 - ✓ Es **pertinente**, toda vez que el precitado concepto técnico indica que la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.594.695 de Bogotá, estaba en el deber de realizar las acciones tendientes a dar cumplimiento del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.
 - ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece el incumplimiento que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental y las adecuaciones necesarias para garantizar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que impidan causar molestias a los vecinos y transeúntes.
- **Radicado SDA No. 2015EE240405 del 1 de diciembre de 2015.**
 - ✓ Esta prueba es **conducente**, puesto que mediante el citado requerimiento por emisiones atmosféricas se le instó a la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLANEDA** en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

calidad de propiedad del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE SOFI BRASAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01341452 del 11 de febrero de 2004, para que procediera implementar sistemas de captación, extracción y control para los olores, gases y vapores generados, así mismo se le dio a conocer el contenido de la experticia contenido en el Concepto Técnico No. 12451 del 1 de diciembre de 2015.

- ✓ Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa de los hechos investigados, pues denota que desde el año 2015, se venía requiriendo a la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.594.695, de Bogotá, para que el proceso utilizado en su actividad industrial cumpliera con la normatividad ambiental.
- ✓ Corolario a lo anterior, esa prueba resulta **útil**, puesto que con ella se confirma lo requerido por la Entidad mediante el Concepto Técnico No. 12451 del 1 de diciembre de 2015.
- **Concepto Técnico 01198 del 22 de marzo de 2016.** emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
- ✓ Esta prueba es **conducente**, toda vez que, con esta experticia técnica, se reitera el incumplimiento y corrobora la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, de acuerdo con las infracciones advertidas en la visita técnica de seguimiento de fecha del 22 de marzo de 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE SOFI BRASAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01341452 del 11 de febrero de 2004, de propiedad de la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.594.695 de Bogotá.
- ✓ Es **pertinente**, toda vez que el precitado concepto técnico indica que la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.594.695 de Bogotá, estaba en el deber de realizar las acciones tendientes a dar cumplimiento del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece que esta Entidad en dos oportunidades constató el origen de la infracción de carácter ambiental respecto al proceso utilizado en su actividad industrial, para que cumpliera con la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que, en consecuencia, se tendrán en cuenta como soporte probatorio los anteriormente mencionados y argumentados al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.594.695



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de Bogotá, en calidad propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE SOFI BRASAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01341452 del 11 de febrero de 2014, ubicado en la Calle 18 No. 8-27, barrio Veracruz de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, incorporando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte pertinente de este acto administrativo.

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, sin embargo en el presente caso se prescindirá de dicho termino teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas son documentales y reposan en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Secretaría mediante **Auto 00403 del 8 de abril de 2016**, en contra de la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.594.695 de Bogotá, en calidad propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE SOFI BRASAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01341452 del 11 de febrero de 2014, ubicado en la Calle 18 No. 8-27, barrio Veracruz de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar la práctica de las siguientes pruebas, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

- Nueva visita al establecimiento **RESTAURANTE SOFI BRASAS**, a fin de verificar las adecuaciones realizadas.
- Copia de la Resolución No. 00251 del 30 de agosto de 2017. Por la cual se archiva una actuación preliminar Alcaldía Local de Santafé (4 Folios).

ARTÍCULO TERCERO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrante dentro del expediente **SDA-08-2016-570**, por ser pertinentes, conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos:

- ✓ Concepto Técnico 12451 del 1 de diciembre de 2015.
- ✓ Radicado SDA No. 2015EE240405 del 1 de diciembre de 2015.
- ✓ Concepto Técnico 01198 del 22 de marzo de 2016. Emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.



ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **BLANCA CONSUELO FORERO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.594.695 de Bogotá, en calidad propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE SOFI BRASAS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01341452 del 11 de febrero de 2014, ubicado en la Calle 18 No. 8-27, barrio Veracruz de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, de conformidad con lo señalado por los Artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2016-570**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO del presente acto administrativo, procede recurso de reposición respecto de las pruebas negadas de conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contra los demás artículos no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ELIAS FERNANDO RECALDE
CAICEDO

C.C: 1032439582 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20191083 DE 2019 FECHA EJECUCION: 24/07/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/08/2019

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/08/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191230 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/08/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/08/2019
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/08/2019

SECTOR: SCAAV-FUENTES FIJAS.
EXPEDIENTE: SDA-08-2016-570.